RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1025/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de julio de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00491017, requiriendo lo siguiente:

…

COPIA DE LA AUTORIZACION (sic) DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DEL AREA (sic) VERDE ENTRE LAS CALLES DE XOCHIPILLI Y CARDENAL COLONIA BELLA VISTA

…

II. El veintidós de mayo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público anexo el oficio UMTAI-378/17 suscrito por la Jefa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al cual acompaño el oficio DDUYMA/1220/2017 signado por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, documento que en lo medular indica lo siguiente:

…

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00491017 y misma que se le asignó el número de control interno 464/17, en la cual solicita lo siguiente:

"…COPIA DE LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DEL AREA VERDE ENTRE LAS CALLES DE XOCHIPILLI Y CARDENAL COLONIA BELLA VISTA…"

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DDUYMA/1220/2017 de fecha 23 de marzo de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

…

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Oficio número: DDUYMA/1220/2017
Xalapa, Ver., a 23 de marzo de 2017
Asunto: Respuesta a solicitudes de información.
Número de control interno 319/17 y 320/17.

30/03/17
11:00 hrs.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

En atención a sus memorándum número UMTAI-396/17 y 397/17 de fecha 16 de marzo del año en curso, recibidos en esta Dirección el día 17 siguiente, mediante los cuales remite solicitudes de información presentadas por a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Veracruz, con número de folio 00340117 y 00340217, mismas a las que se les asignó los número de control interno 319/17 y 320/17, respectivamente, en las que solicita:

De la solitud con folio 00340117: "...COPIA DE LA AUTORIZACION DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DEL AREA VERDE ENTRE LAS CALLES DE XOCHIPILLI Y CARDENAL COLONIA BELLA VISTA..."

De la solitud con folio 00340217: "...PLANO ORIGINAL DE LA COLONIA (sic) BELLA VISTA CON CALLES Y MANZANAS Y LOTES..."

Al respecto y de conformidad con los artículos 11 fracción XVI y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se encontró licencia, permiso o autorización de cambio de uso de suelo, del área verde que a decir del solicitante se ubica entre las calles de Xochipilli y Cardenal de la colonia Bella Vista de esta ciudad capital. Asimismo se precisa que conforme al inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión del municipio de Xalapa, Veracruz, al 30 de septiembre de 2016, públicamente disponible en la fracción XVI del Portal de Transparencia de este Municipio, se corroboró que no existe ninguna área verde en la ubicación indicada, por lo que me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar la información solicitada, por inexistencia de la misma.

Con respecto al plano "original" de la Colonia Bella Vista con calles, manzanas y lotes, se informa que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos y registros que obran en esta Dependencia, no se encontró el plano original solicitado, siendo pertinente señalar que no correspondió a la autoridad municipal la autorización o regularización de dicho asentamiento, cuya consolidación data desde antes de los años cincuenta, razón por la que me encuentro materialmente imposibilitado para proporcionar el plano original solicitado.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Ing. Juan Carlos Flores Andrade.- Subdirector de Desarrollo Urbano.- Para su conocimiento.- Presente
C.c.p. Minutario. En atención al folio 1403 y 1404.
C.c.p. Archivo.

ARQ.MRHS/ARQ. JCFA/LC.PSR/LC.FARB

Capital

Calle González Ortega #11 Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 812 0412 • www.xalapa.gob.mx

DISTINTIVO Empresa Incluyente

...

III. Inconforme con la respuesta, el ocho de junio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. Por acuerdo de nueve de junio del año en curso, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/1025/2017/III al IVAI-REV/646/2017/III y su acumulado IVAI-REV/842/2017/III.

VI. En esa misma fecha, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VII. El diecinueve de junio siguiente, se acordó escindir el expediente IVAI-REV/1025/2017/III, ello en razón a que su acuerdo de admisión fue notificado el doce de junio del año en curso, evidenciándose con ello que aún se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes previsto en el artículo 192, fracción III, inciso b) de la ley número 875 de la materia. Advirtiéndose, que no se podría continuar con la sustanciación del mismo en los tiempos señalados por la ley, si este se encontrara integrado al expediente IVAI-REV/646/2017/III y su acumulado, porque ellos al haber sido presentados en fecha anterior, el plazo para su resolución venció antes, resultando procedente escindirlo para poder concluir con su tramitación y sustanciación.

VIII. El veinte de junio del presente año se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación remitida por el sujeto obligado mediante correo electrónico, con la que compareció al presente recurso, lo cual se agregó al expediente por acuerdo de veintisiete de junio siguiente, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho identificado con el número VI, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, resultando innecesario remitirlas, toda vez que el sujeto obligado ratificó su respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, la cual obra en las constancias de autos.

IX. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante el acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su

derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que "*…con fundamento en el articulo (sic) 8 constitucional expongo como agravio procedimiento de ley en contra del sujeto obligado, por no atender las obligaciones de ley, nuevamente es omisa en contestar la unidad. Es parcial y no se ajusta a lo solicitado…*".

Este Instituto estima que el agravio expresado deviene **inatendible** toda vez que es un hecho notorio para este Pleno que el veinte de junio del año en curso, se dictó sentencia en el expediente IVAI-REV/646/2017/III y su acumulado, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, en el que se solicitó idéntica información que en el recurso en que se actúa, y en el que se confirmó la respuesta proporcionada por el ente obligado; por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto.[1]

A efecto de evidenciar la identidad que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

Expedientes	IVAI-REV/646/2017/III y su acumulado	IVAI-REV/1025/2017/III
Actor	- - - - - - - - - - - - -	- - - - - - - - - - - - -
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
Información Solicitada	COPIA DE LA AUTORIZACION (sic) DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DEL AREA (sic) VERDE ENTRE LAS CALLES DE XOCHIPILLI Y CARDENAL COLONIA BELLA VISTA	COPIA DE LA AUTORIZACION (sic) DE CAMBIO DE USO DE SUELO, DEL AREA (sic) VERDE ENTRE LAS CALLES DE XOCHIPILLI Y CARDENAL COLONIA BELLA VISTA
Fecha de sesión y sentido	20 de junio de 2017 Se confirmó la respuesta emitida por el sujeto obligado, por las razones expuestas en la consideración tercera.	Expediente en que se actúa

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[2]

[2] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[3]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Aunado a que en el presente recurso de revisión, el ente obligado emitió igual respuesta que en el recurso IVAI-REV/646/2017/III y su acumulado, por lo que debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona, contra el mismo acto y haciéndose valer idénticos agravios que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/646/2017/III y su acumulado, para el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por tanto, si el ahora recurrente, por virtud de una solicitud anterior ya recibió la información solicitada, no se actualiza violación alguna a su derecho de acceso.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **inatendible** el agravio hecho valer en el presente recurso, para lo cual debe estarse a lo resuelto en el expediente IVAI-REV/646/2017/III y su acumulado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

[3] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Licenciado René Orlando Rubén Hernández Tirado quien firma en ausencia de la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe, de conformidad con el artículo 118 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

René Orlando Rubén Hernández Tirado
Secretario auxiliar